



VISTO:

La Carta N°042-2023/MHHV, de fecha 31 de Julio del 2023, el Informe N°022-2023/MHHV/SDAA/DREM.M. de fecha 31 de julio del 2023, donde resuelve la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para la Actividad de Explotación del proyecto Minero No Metálico SAN PABLO 2018B, el Informe Legal N°187-2023-SNVT-OAJ/GREM.M-GRM, de fecha 14 de agosto del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero de 2008, se ha declarado concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611 - Ley General del Medio Ambiente dispone que El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley; y, en su artículo 25 del mismo cuerpo legal, establece que los Estudios de Impacto Ambiental – EIA-, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles en dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirán un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La Ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA;

El artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, que establece la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos;

El artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece, entre otros, que si durante la tramitación de los estudios ambientales y sus modificatorias, se verifica por la Autoridad Ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el Estudio o la modificatoria presentada, se declarara improcedente el trámite y se informara al OEFA, y al OSINERMING para los fines de su competencia;

El artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N°013-2022-EM, que establece que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la certificación Ambiental expedida por la Dirección de Asuntos Ambientales;

Que, mediante Carta N°042-2023/MHHV, de fecha 31 de julio del 2023, la Ingeniera del Área de la Dirección de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, alcanza el Informe Técnico de Evaluación al Levantamiento de observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental para la Actividad de Explotación del Proyecto Minero No Metálico San Pablo 2018B, de la evaluación efectuada evacua el Informe N°022-2023/MHHV/SDAA/DREM.M, de fecha 31 de julio de 2023, que concluye, que este cumple con todos los requisitos Técnicos y Legales exigidos en el Decreto Supremo N°013-2002-EM; así como los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del Proyecto; en tal sentido, el Titular ha absuelto las observaciones planteadas a la Declaración de Impacto Ambiental para la Actividad de Explotación del Proyecto, por lo que corresponde su aprobación. **Esto es, que el recurrente absolvió la totalidad de las observaciones planteadas al Proyecto (añadido nuestro);**



Que, mediante Informe Legal N°187-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 14 de agosto del 2023, en virtud del Decreto Supremo N°013-2002-EM, que Aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, la Guía para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental en las actividades desarrolladas por los pequeños productores mineros y mineros artesanales, así como los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas del proyecto Minero No Metálico San Pablo 2018B, y de acuerdo a los fundamentos y sustento en el Informe N°022-2023/MHHV/SDAA/DREM.M, de fecha 31 de julio del 2023, es de la opinión que **procede** mediante acto resolutorio su aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental de la Actividad de Explotación del referido proyecto, presentado por su Titular Sr. Pablo Eusebio Monroy Cancapa, con R.U.C. N°10013404777. **Esto es, que el recurrente absolvió la totalidad de las observaciones planteadas al Proyecto (añadido nuestro), por lo que procede su aprobación, la misma que se encuentra arreglada a Ley;**

Que, el artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444”, prescribe: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”**, por lo que resulta procedente acumular los expedientes administrativos de los vistos, al guardar conexión entre si, todos instruidos por el Titular del proyecto;

Que, el numeral 12.2 del artículo 12° de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala que **“La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto”;**

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; Decreto Supremo N°013-2002-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y la Guía para la formulación de la DIA en las actividades desarrolladas por los PPM y PMA; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 59 funciones en materia de energía y minas e hidrocarburos Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Artículo 114 y 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua; Ordenanza Regional N°01-2013-CR/GRM, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2023-GR/MOQ de fecha 03 de enero del 2023; y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Actividad de Explotación del Proyecto **Minero No Metálico “San Pablo 2018B”**, con código único **68-0009-18**, presentado por el Sr. Pablo Eusebio Monroy Cancapa, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente, y las conclusiones arribadas en el Informe N°022-2023/MHHV/SDAA/DREM.M, de fecha 31 de julio del 2023, el mismo que con todos sus antecedentes, se adjuntan como anexos y forman parte de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al administrado que la presente Resolución de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA-, para la Actividad de Explotación constituye la Certificación Ambiental del Proyecto **Minero No Metálico San Pablo 2018B**.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

Se encuentra ubicado en el Sector Quebrada el Purgatorio, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua, sector Quebrada del Purgatorio.

Área de la actividad minera de Explotación:

DERECHO MINERO	AREA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION			AREA
	UTM WGS 84, 19 SUR			
	VERTICE	ESTE	NORTE	
SAN PABLO 2018B	V-1	313921.88	8080956.61	24.5 has
	V-2	313826.84	8080954.03	
	V-3	313703.88	8080438.27	
	V-4	313280.19	8079998.29	
	V-5	313138.88	8079632.09	
	V-6	313078.70	8079400.67	
	V-7	313161.82	8079326.48	
	V-8	313410.68	8079914.30	
	V-9	313806.41	8080357.82	
	V-10	313887.59	8080534.95	



ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR, que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental –DIA-, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER, que el Sr. Pablo Eusebio Monrroy Cancapa, titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Declaración de Impacto Ambiental –DIA-, así como con la presente Resolución y los compromisos asumidos a través de los antecedentes complementarios presentados por este.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al Titular del Proyecto, la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, en la forma y estilo de Ley para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JADE/DREM.M
SNVT/OAJ/ DREM.M
C.C. Archivo.



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


.....
ING. JESÚS ANTONIO DURÁN ESTUCO
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS